---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los tres días del mes de Noviembre del año dos mil diez, se reunieron en Acuerdo los Señores

Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY y Dra. Silvia Susana MARTOS y como Juez de Cámara Subrogante el Dr. Roberto Rubén PORTELA, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"M. G. A. P. S. A HOMICIDIO EN GRADO DE

TENTATIVA S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 02/2010 CPPM, Carpeta N° 1240 OFIJU, seguidos contra **G. A. M.**, argentino, nacido el día 20 de diciembre de 1979, hijo de P. I. y E. G., instruido, empleado policial, D.N.I. Nº ***, domiciliado en Barrio P., Mza. ***, lote *** de esta ciudad, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa del nombrado contra la Sentencia Nº 85/2009 OFIJUPM mediante la cual el Señor Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA lo condenara como autor material y penalmente responsable del delito de **LESIONES CULPOSAS (Arts. 94 y 45 del Código Penal)**, por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn el día 5 de julio de 2008 en perjuicio de W. G. C., imponiéndole una pena de Dos años de prisión de ejecución condicional y Cuatro años de inhabilitación especial para la portación y tenencia de armas (Art. 26, 20 bis, 40 y 41 del C. Penal)**.**----------

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. M. P. y por la defensa técnica del imputado, el Abogado particular Dr. C. A. M. V.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dra. Silvia Susana MARTOS, Dr. Roberto Rubén PORTELA y Dr. Leonardo Marcelo

PITCOVSKY.----------

----- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley 5478).----------

------- **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo**:----------

I.- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.), deducida por el Dr. C. A. M. V., Defensor Particular del imputado G. A. M. (conf. escrito de impugnación de fs. 135/138) en relación al Caso Nº 9029 MPF, Carpeta N° 1240 OFIJUPM contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2009 dictada por el Señor Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA, celebrándose el día 18 de octubre de 2010 la audiencia oral y pública prevista por el art. 385 del CPP.----------

------ En dicha oportunidad el Defensor Particular del imputado, mantuvo en todos sus términos los fundamentos de la impugnación ordinaria que planteara oportunamente contra la sentencia referenciada, que condenó a G. A. M. como autor penalmente responsable del delito de Lesiones culposas (arts. 94 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 05 de Julio de 2008 en perjuicio de W. G. C., imponiéndole la pena de Dos años de prisión de ejecución condicional y Cuatro años de Inhabilitación especial para tener y portar armas (art. 26, 20 bis del C.P.) más las reglas de conducta genérica del art. 27 previstas en los inc. 1 y 3 del citado artículo.----------

------ Otorgada que le fuera la palabra al Sr. Defensor Particular ratificó los agravios esgrimidos en su libelo impugnatorio. Así denunció nulas las actas iniciales del procedimiento – Acta policial y Acta de secuestro – pues entendió, respecto de la primera, que no fue ratificada por el testigo de actuación al no concurrir al juicio de debate, violentándose – dijo – las mandas de los arts. 130 y 170 del CPP, y agregó que,

aunque esa parte se opuso a su incorporación antes de la audiencia y al momento de producir el alegato, no fue tenido en cuenta por el Juzgador.----------

----- Indicó que conforme el testimonio del denunciante – G. – las vainas utilizadas fueron levantadas y removidas antes de que llegara la policía y el fotógrafo al lugar, por lo que entiende que no puede dársele ningún valor convictivo.----------

---------- Tachó de irregular el secuestro y la custodia de las armas por no haberse resguardado la cadena de custodia, afectándose garantías constitucionales que torna insalvable –nulidad absoluta – el acta inicial y en consecuencia todas las pruebas que surgen de la misma.----------

- Subsidiariamente planteó la nulidad de la sentencia al entender que la falta de pronunciamiento del Magistrado respecto de uno de los delitos enrostrados por la acusación y de fundamentación del rechazo de los planteos nulificantes de las actas y los actos consecuentes efectuados por la Defensa, conformaban una omisión de tal envergadura que puso en crisis la validez de la sentencia atacada.---------- Entendió infundada la sentencia de condena, al no establecer el Juez la autoría del hecho en cabeza de M. y la mecánica de los disparos de los que resultara lesionado C. Afirmó además que resulta arbitraria al valorar el Magistrado prueba que había sido cuestionada por esa parte, y que, aunque reconociendo las irregularidades de las mismas, las ponderara como indicio.---------- Por último, señaló que el fallo debía ser revocado, por resultar antojadizo y arbitrario, con la consecuente absolución de su pupilo.----------

-------- A su turno la Fiscal contestó los agravios de la Defensa. Se refirió a las pretendidas nulidades de las actas, rechazando tales argumentos en virtud de no existir perjuicio ya que las mismas no fueron valoradas en la sentencia de condena, pues dijo

que esa pieza se basó en la prueba testimonial ventilada en el debate.---------- Posteriormente señaló que el agravio respecto de la omisión de absolución del delito de armas enrostrado a M. no afectó la validez de la sentencia pues se trataba de una conducta en concurso ideal, la cual conformaba un hecho con distinto encuadre penal, circunstancia que surge – alegó – de las consideraciones expuestas por el Magistrado.---------- Negó que los planteos nulificantes no hayan sido tratados por el Magistrado en la sentencia pues al justificar la no valoración de dicha prueba, se puede concluir que fueron analizados por el Juez quien si bien no declaró su nulidad, no dio valor alguno a los elementos que fueran secuestrados al fundar la

sentencia.----------

----- Concluyó que el resolutorio resulta debidamente motivado con adecuada fundamentación lógica y legal, solicitando al Tribunal que se confirme en todas sus partes.----------

---------- II.- Sentada la cuestión a tratar, corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fuera objeto del recurso, tal como lo ordena el art. 331 del mismo cuerpo legal (al que remite el art. 385, quinto párrafo, CPP).---------- El hecho que se consideró debidamente acreditado, y por el cual se dictara el pronunciamiento impugnado, fue descripto en la sentencia de la siguiente manera: *“El señor G. A. M. el día 5 de Julio de 2008 siendo aproximadamente las 22 horas, luego de protagonizar un accidente de tránsito en la intersección de las calles E. y J. P. de esta ciudad, desenfundó su arma reglamentaria asignada por la fuerza policial siendo ésta una pistola calibre 9 mm., N° de serie *** marca FM Hipower, modelo M 95, y efectuó 5 disparos con la misma al piso, resultando lesionado el señor W. G. C. en su glúteo derecho, siendo las lesiones de carácter grave conforme al periodo de 60 días de incapacidad para el trabajo. Respecto de los disparos que M. efectuase no se ha*

acreditado con el grado de certeza que esta etapa requiere, que los mismos fueran dirigidos contra la humanidad del Señor G., ni tampoco contra la de su compañero, encontrado que el disparo dirigido contra C. fue hecho bajo la modalidad culposa del delito de

lesiones".----------

---- He de fundar en los párrafos que siguen, mi opinión respecto de los agravios esgrimidos por la Defensa, los que entiendo, no resultan idóneos para conmover el andamiaje lógico construido por el Sr. Juez Penal para fundar la sentencia condenatoria en base a las pruebas de cargo valoradas. Si bien por mayoría de los Dres. PITCOVSKY y PORTELA en la deliberación del acuerdo, se declarará la nulidad del acta inicial, del croquis y del acta de secuestro, comparto los fundamentos dados por el Juez, quien si bien no declara expresamente la nulidad de tales piezas, les resta valor probatorio y fundamenta la sentencia en prueba independiente, transparentando las razones de hecho y de derecho que

dieron motivo a sus conclusiones.----------

---------- Adentrándome en el análisis de los agravios, entiendo en principio que no resulta veraz la afirmación efectuada por la Defensa respecto de que el Juez de grado no fundamentara su decisión respecto de los cuestionamientos nulificantes esgrimidos. En el resolutorio se puede leer: *"debo decir que la misma si bien se encuentra realizada conforme a los requisitos para tenerla como válida desde el punto de vista formal, no goza de pleno valor convictivo, pues lo allí plasmado, no ha tenido ratificación por parte del testigo de procedimiento que no concurrió a debate, sumado a ello los dichos del Señor C. G. que hizo mención a que él junto a otros taxistas juntaron las vainas antes de que el personal policial llegase y las fotografiara, lo que genera duda acerca de en qué lugar se encontraban las mismas, y destruye el valor como prueba de cargo del*

relevamiento realizado... Por último también resulta irregular el modo en que se llevó a cabo el secuestro de las armas, su traslado y la custodia de las mismas en sede policial, atento a que la parte acusadora no acreditó quién realizó el secuestro y peor aún el oficial a cargo no recordó a quien encargó el traslado de las mismas. Tampoco se tomaron las precauciones de conservación necesaria para poder preservar los cargadores, proyectiles intactos y vainas servidas que les fueran retiradas a los efectivos M. y C. en la escena del crimen y levantadas del lugar de los hechos las últimas, y ello determina que no pueda establecerse con certeza que fueran los mismos elementos que se les entregaran al personal que intervino ya dentro de la Comisaría horas después."--
---------- ---------- Sin perjuicio de lo señalado, por mayoría se declarará la nulidad del acta inicial, del croquis ilustrativo y del acta de secuestro.----------
---------- Lo dicho precedentemente, no invalida otras pruebas, como el testimonio brindado en la audiencia de las personas que estuvieron en el lugar, G., C., I. S., quienes declararon sobre el hecho ocurrido ese día. Esta resulta prueba independiente, y fue adquirida con plena validez para el proceso, habiendo contado el imputado y su defensor con la posibilidad de confrontar estos elementos de prueba, siendo valorada por el juez para fundar la sentencia. Al ser incorporados al debate los testimonios de la personas que estuvieron en el lugar del hecho, confirmaron que el hecho existió; que los policías que se desplazaban en la moto, con M. al volante, se encontraban uniformados; que se efectuaron los disparos; que en ese acto se les retuvieron las armas reglamentarias, cargadores y las vainas, y que en dicha oportunidad el Cabo C. se encontraba herido presuntamente de arma de fuego. Esta última circunstancia es también acreditada con certificados médicos, como así también el carácter de las lesiones En función de lo expresado resulta en rigor que los datos y hechos consignados en el acta inicial declarada nula, fueron corroborados de modo independiente por otros medios de prueba adquiridos con plena validez para el proceso.---------- ---------- Respecto del acta de

fecha 06 de Julio de 2008, sindicada como "acta de secuestro" el Juez entiende que sería "acta de constatación" pues el secuestro fue efectuado en la anterior, concluyendo que por la forma en la que se efectúo la diligencia, el traslado y la cadena de custodia respecto de las armas de C. y M., la misma resulta defectuosa y debe ser excluida. El Juez dice así: *"....atento a la duda que se genera, cuántos proyectiles tenían y en lo sucesivo las pruebas encadenadas a ese secuestro defectuoso por aplicación de exclusión y la doctrina del fruto del árbol venenoso, no serán tenidas en cuenta, a excepción de la aptitud para el disparo de M. a la que me referiré en el punto referido a esa pericia."* Tal como se adelantara, se declarará la nulidad de esta acta. Al respecto corresponde decir, que el Juez, si bien no declaró la nulidad, aclaró debidamente el cuestionamiento respecto de que el arma reglamentaria no había sido preservada adecuadamente y lo relativo a la ubicación de las vainas, dando acabados fundamentos del por qué descartaba la ponderación de este elemento de prueba.. ---------- Ahora bien, en cuanto a la utilización de un arma por parte del imputado, más allá que en el secuestro del arma reglamentaria se quebrantó la cadena de custodia, ha quedado acreditado por prueba independiente que el imputado portaba un arma y que las balas disparadas causaron a C. la lesión. Ello se desprende de la ponderación conjunta de las declaraciones de la víctima y del taxista. Tampoco se encuentra controvertida la existencia de vainas servidas en el lugar del hecho, más allá de que éstas fueran levantadas indebidamente por otras personas. Todo ello se acreditó por prueba independiente.---------- El Juez revalida el testimonio de C. G. – el taxista – quien en su deposición ha explicado en qué forma se sucedieron los hechos, confrontándolos con las demás declaraciones efectuadas –V. y C.- ---------- A partir de lo depuesto por G. y de los dichos de C., el Magistrado tuvo por acreditado que el imputado y su compañero recién salían de laborar y se dirigían hacia el domicilio de C. en la moto del imputado M. Ello concuerda con lo relatado en el debate

por el Oficial I. quien dijo haber ordenado retener las armas reglamentarias con sus correajes a los dos empleados policiales y con lo dicho por G. consignándose en la sentencia "*.... sumado a ello C. G. afirma que quien le disparaba era uno de los uniformados, más específicamente el que estaba levantando la moto, descartando entonces a C. que siempre estuvo caído producto de las lesiones que padeció, atribuyendo de ese modo esa situación a M.".* Prosigue diciendo: *"Resuelto entonces que M. estaba armado el día de los hechos resta determinar si los disparos realizados en el lugar de los hechos pueden serle adjudicados. La existencia de disparos no puede ser controvertida, pues C. G. los escuchó, vio el fogonazo de uno de ellos, y sintió como las piedras le pegaban en sus piernas producto de los mismos.."Asimismo V. refiere, que los escuchó, aunque no pudo ver quines los hacía. Lo antes expresado sumado a que C. escuchó detonaciones de arma de fuego en tres oportunidades y resultó herido por un proyectil de arma de fuego tal como lo afirmaron los Dres. G., A. y V., resultan pruebas contundentes de que ese día en el lugar de los hechos hubo varios disparos".*---------- ---------- Ha criticado el Defensor al Juez de realizar un análisis atomizado de la prueba producida, entendiendo que existe incompatibilidad entre la ubicación de los actores con los dichos de C. G.---------- ---------- Respecto de esto y después de escuchar el audio del debate concretamente los dichos de G. y V., he de concluir que los mismos no son contradictorios sino que se completan pues es diferente el ángulo o la perspectiva que les otorga cada uno, precisamente porque es distinta la distancia y la situación que se encontraban, por lo que considero correcta la valoración efectuada por el Juez respecto de los mismos y ésta de ninguna manera resulta

parcial o arbitraria.---------- ------ En referencia a que el Defensor de M. alega que es imposible que G. según su ubicación en el hecho haya podido ver que M. era el productor del disparo que lesionó a

su compañero – el Cabo C. – lo cierto es que G. fue contundente y concreto al explicar cómo sucedió el accidente entre la moto manejada por M. y el taxi que él conducía. Al ser preguntado estableció que al caer, uno de los uniformados se mantuvo en el piso y a éste se acercó pues pensó que se encontraba gravemente herido. Mientras tanto el otro policía, se dirigió a levantar la moto y estando – según explica G. en el audio – agachado hablándole al muchacho tirado – C. – es cuando de reojo puede ver que el otro le tira, dijo: *"el otro estaba al costado y vi el fogonazo de costado, luego agrega que vio las vainas en el piso y junto a sus compañeros las juntaron".* Después de ello G. afirmó que le hizo una seña *como que si estaba loco al muchacho* – refiriéndose a M. – que se encontraba en el cordón, pues aclara que el otro seguía tirado, a lo que M. le responde: " *vos callate la boca porque también te la re mandaste".*----------

---------- Por otro lado, ello se corrobora con lo dicho por el Cabo C., quien resultó lesionado de bala, circunstancia probada, quien en el piso luego del choque y pasado unos minutos, escucha unos estruendos, detonaciones y un fuerte dolor en la pierna derecha. Un ardor en el glúteo, dijo.----------

--- Todo lo ponderado por el Juez y lo escuchado en el audio no hacen más que dar certeza respecto de que fue M. quien disparó el arma que portaba, ocasionando como consecuencia de ello una lesión a su compañero, C.

Todo ello concuerda con lo dicho por G. y lo percibido por M.

V., y así ha sido valorado por el Juez.----------

En consecuencia, entiendo que el Magistrado ha analizado y dado razones suficientes respecto de sus fundamentos, y ha descripto de manera lógica y acertada el camino mental recorrido para llegar a las conclusiones respecto de cómo ocurrieron los hechos. La sentencia se encuentra fundada y motivada, no resultando

arbitraria.----------

-------- El segundo planteo de nulidad en carácter de subsidiario que concreta la Defensa es debido a la falta de pronunciamiento de uno de los delitos que fuera materia de la acusación, por no haberse dictado la absolución en la parte dispositiva.----------

----- Afirma la Defensa que a su pupilo se le endilgaron los delitos de Abuso de Armas Agravado por su carácter de Funcionario Policial en concurso ideal con Lesiones Culposas y que el Juzgador omitió en la sentencia absolver libremente a su defendido por el primero de los delitos, toda vez que en los considerandos el Magistrado tuvo por no acreditado que los disparos hayan sido en contra de la persona de G. Sostiene que el Juez incumplió con las mandas de los arts. 25 párrafo quinto y 329 del CPP que imponen que la decisión versará sobre la absolución o la condena.----------

--- Respecto a este punto, traigo a colación lo escrito por Maier sobre acusación la alternativa o subsidiaria en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal nro. 4 y 5, pág. 621. En él afirma que … *"queda fuera de esta problemática el concurso ideal pues en él el problema emerge frente a un hecho único, descripto entonces en la acusación, cuyos elementos lo subsumen en dos figuras penales, aplicables simultáneamente, aunque la medida de la pena la gobierne aquella que fija la mayor sanción (C.P. 54)"*. De ninguna manera el Tribunal está llamado a decidir el caso dos veces, uno por el abuso de arma y otro por las lesiones culposas. Correctamente el Juez inició su análisis por la calificación de abuso de armas dando las razones por las cuales no la consideró verificada, para proseguir con el examen del delito de lesiones culposas. Concluye Maier *"Resulta incorrecto y arriesga un planteo de múltiple juzgamiento o de error en la fundamentación, examinar por separado ambas imputaciones y contener dos dispositivos distintos, incluso de signo contrario, para cada una de las imputaciones. Se entiende que*

el hecho histórico es el mismo, sólo que, o bien se ha desarrollado de tal manera, o bien se ha desarrollado de tal otra manera, o bien uno solo o ambos comportamiento alternativos fueron llevados a cabo por el autor…. Pero, en todo caso, la condena o, en caso inverso, la absolución son únicas" Julio B.J Maier. Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal Nros. 4 y 5. Temas de la Jurisprudencia Penal

Acusación Alternativa o Subsidiaria, pág. 621.---------- ---------- En consecuencia, y por las consideraciones efectuadas este agravio formulado por el Dr. V. también deberá ser rechazado. Así voto.---------- Juzgo acertado regular los honorarios profesionales del Defensor particular de M. en Quinientos pesos ($ 500.-), por la labor desarrollada en esta instancia procesal, con cargo a su defendido y conforme lo prevé la ley que regula el asunto.----------

---

---------- **El Juez Roberto Rubén PORTELA dijo:**---------- Atento que los antecedentes del caso y los agravios sustentados por la Defensa fueron expuestos por el Magistrado votante en primer término, prescindiré su trascripción para no entrar en una innecesaria repetición.---------- Ingresaré al análisis de las cuestiones planteadas por la Defensa, las que fueran ratificadas y ampliadas en el curso de la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P.---------- 1) En ese sentido entonces, me referiré a la nulidad del acta de inicio y de la llamada acta de secuestro de fecha 06 de julio de 2008.---------- El sentenciante se explaya en su pronunciamiento respecto de la valoración del acta de procedimiento policial

inicial sosteniendo que si bien se encuentra realizada conforme a los requisitos formales, no goza de pleno valor convictivo, pues lo allí plasmado no fue ratificado por el testigo del procedimiento, ya que la Fiscalía desistió de éste en el curso del debate. Agrega otra cuestión en cuanto al valor convictivo de esta actividad policial, atento a la significación de los dichos del testigo C. G., el que hiciera mención que junto a otros taxistas juntaron las vainas antes de que el personal policial llegara y fotografiara las mismas, lo que generó, según el Juez, una duda acerca del lugar en que se encontraban las mismas, destruyendo, en consecuencia, el valor como prueba de cargo del relevamiento realizado. Prosigue el Magistrado en su análisis, sosteniendo que debido a estas irregularidades, tampoco puede apreciarse con pleno valor probatorio el croquis ilustrativo rubricado por I., ello en relación a la ubicación de las vainas en el lugar de los hechos. Por último, refiere que resulta irregular el modo en que se llevó a cabo el secuestro de las armas, su traslado y custodia en sede policial, toda vez que la parte acusadora no acreditó quién realizó el secuestro y peor aún el oficial a cargo no recordó a quién encargó el traslado de éstas. Aduna que no se tomaron las precauciones de conservación necesarias para preservar los cargadores, los proyectiles intactos y vainas servidas que le fueron retiradas a los efectivos M. y C. en la escena del crimen. Que ello determinó la imposibilidad de establecer con certeza que fueran los mismos elementos que se entregaran al personal que intervino, ya dentro de la Comisaría, varias horas después.----------

---------- Que respecto al acta titulada como secuestro de fecha 06 de julio, dice el sentenciante, que en realidad se trata de un acta de constatación, pues el secuestro se realizó conforme al acta anterior, en el lugar de los hechos, por lo que la tarea posterior plasmada en ese instrumento resulta una actividad que la investigación puede perfectamente

realizar, es decir analizar los efectos secuestrados. Que considerar que el secuestro se realizó recién en esa instancia contraría la lógica y no se encuentra conforme al acopio probatorio. Que esta acta contiene un valor probatorio disminuido atento el modo en que se instrumentó el secuestro, el traslado y su cadena de custodia. Prosigue que debido a las observaciones realizadas no se puede determinar, atento a la duda generada, cuántos proyectiles tenía y que en lo sucesivo las pruebas encadenadas a ese secuestro defectuoso no serán tenidas en cuenta, por aplicación del principio de exclusión y la doctrina del fruto del árbol venenoso, a excepción de la aptitud para el disparo de M.----------

En primer lugar he de avocarme a interpretar lo que transcribiera anteriormente en cuanto observo que el pronunciamiento elaborado por el Magistrado interviniente es poco claro. Este corrobora la existencia de irregularidades en la actuación policial de fs. 1 y también en el acta de secuestro, destacando que debido a ello, no les concederá pleno valor convictivo a estos instrumentos. Como apreciara el suscripto los motivos ya expuestos por el Magistrado para socavar el valor probatorio se debe fundamentalmente a las siguientes anormalidades 1º) declaración del testigo C. G., que en el debate sostuviera que habían juntado las vainas antes de que llegase personal policial y fotografiara las mismas, colocándolas después para que se llevara a cabo esta verificación, 2º) la no concurrencia del testigo de actuación C. D. a la audiencia de debate y 3º) violación de la cadena de seguridad de las armas

secuestradas.----------

----- Por un lado el sentenciante reconoce las irregularidades sobre el acto inicial, llámese acta policial, del croquis y el secuestro de armas y vainas. Que debido a estas irregularidades detectadas, éstas no gozan de pleno valor convictivo y por ese motivo no

le otorga el valor de prueba de cargo. También asevera que debido a ello no puede establecerse con certeza cuáles fueron los elementos que se le entregaran al personal policial que intervino ya dentro de la Comisaría en la recepción del secuestro. No obstante todo ello, concluye que le dará a esta actividad un valor probatorio disminuido. En esta parte he de diferir parcialmente con lo apontocado por la colega, Dra. Silvia MARTOS, en cuanto considero que el Juez valoró esta prueba adquirida otorgándole un valor convictivo disminuido, es decir que introdujo en el análisis probatorio la influencia, aunque mínima, produciendo efectos para alcanzar su convicción.---------- ---------- Entiendo que habiendo sido detectada la irregularidad de estos actos debe declararse, tal como lo sostiene la Defensa, su nulidad ya que no hay posibilidades de que sean suplidos por otros que concedan con grado de certeza su valoración. Debo tener en cuenta el testimonio prestado por G., quien manifestó haber manipulado junto con otros taxistas, presentes en el lugar, los presuntos elementos que habrían quedado en el escenario de los hechos y que después, al llegar la policía, colocaron nuevamente para que sean fotografiados. Asimismo, el testigo de actuación C. D. no compareció al debate, por lo que no pudo ratificar esa actuación policial. Esta incomparecencia del testigo de actuación privó a la Defensa de la posibilidad de interrogar, violentando el principio de contradicción previsto en el art. 3 del C.P.P.------- ---------- El art. 161 del código adjetivo dispone taxativamente que no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en éste código. Este artículo se halla íntimamente relacionado con lo previsto en el art. 164 que establece, y esto es aplicable a este caso concreto, toda vez que se trata de actos irreproducibles, cuando no fuere posible sanear un acto, ni se tratare de caso de convalidación, el Juez deberá declarar su nulidad

de oficio o a petición de parte. Si bien el artículo habla que en todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar la nulidad, encuentro que estos actos iniciales son irreproducibles y las observaciones de las anormalidades señaladas por el Juez sentenciante, imposibilitan su saneamiento, por lo que considero que estas actuaciones deben ser declaradas nulas, tal como lo postulara correctamente la Defensa, me refiero concretamente al Acta de Inspección Ocular, croquis y Acta de Secuestro.---------- ------- Es menester realizar otras reflexiones en cuanto a la adquisición de la prueba, ya que si bien en el proceso penal, tiene preeminencia el principio de la libertad probatoria por el que pueden probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba (art. 165 del C.P.P.), no obstante ello, este principio no es absoluto, ya que debemos respetar las disposiciones normativas que se refieren a la adquisición probatoria y las limitaciones derivadas que hacen a la legalidad, al respeto de la dignidad humana y otros intereses (art.26 del C.P.P.).---------- ----------

---------- El Magistrado del pronunciamiento impugnado ha merituado y establecido la existencia de serias irregularidades en el acta policial de fs. 1 y secuestro de las armas. Estas circunstancias lo llevan a menoscabar la valoración como prueba de cargo contra el imputado, haciéndolo extensivo al croquis ilustrativo. Así también el Juez se expide en forma concreta al secuestro de las armas de fuego, concluyendo que al no haberse tomado las precauciones que hacen a la conservación y cadena de seguridad, tampoco puede establecer que éstas correspondan a las entregadas al personal policial que interviniera horas después.---------- Entiendo, tal como lo adelantara en otro párrafo, que los actos llevados a cabo, tales como acta policial conteniendo una inspección ocular, el croquis ilustrativo y acta de secuestro, deben ser declarados nulos y excluirse en consecuencia, de cualquier referencia como tales, por haberse violentado las exigencias previstas en los

arts. 170 y 267 del C.P.P. y art. 46, II párrafo de la Constitución Provincial.---------- ---------- En virtud del temperamento adoptado, resta indagar si existe una fuente independiente para determinar la existencia del hecho y si el mismo puede ser adjudicado, en calidad de autor, a G. A. M.---------- ---------- En ese interés, tengo presentes las explicaciones vertidas principalmente por el Médico Forense H. G., coincidentes con las manifestaciones de los profesionales en medicina V. A. V. y S. H. A., por lo que en definitiva extraigo de esos testimonios y constancias documentales, que W. C. presentaba una herida de arma de fuego con orificio de entrada en tercio superior en borde posteroexterior del muslo derecho con orificio de salida en surco interglúteo. Entonces por un lado tenemos la constatación concretada por los médicos, que dieron cuenta de una lesión en la humanidad de quien resultara víctima, por lo que debo entonces ver si existe algún otro tipo de probanza que pueda posibilitar esclarecer el suceso. Al respecto la propia víctima C. dice que, encontrándose muy mareado tras el impacto por la colisión, no recuerda quién efectuó disparos, solo escuchó estruendos a la vez que un fuerte dolor en el muslo derecho, pero no realiza ningún aporte que ayude a esclarecer esta circunstancia. Idéntica actitud genera la declaración del testigo E. M. V.---------- ---------- Solo es C. G. quien contribuyó a brindar detalles que hacen a la dilucidación del hecho investigado. Efectivamente, en esa oportunidad el testigo conducía el taxi que fuera colisionado en un lateral trasero por una motocicleta que transportaba a dos funcionarios policiales. Que a raíz de ello, uno queda en el piso, mientras otro trataba de levantar la moto. Que el que se encontraba de pié es el que realiza los disparos. Aquí vemos que a raíz de ese testimonio y la verificación realizada por el Médico Forense, el que resultó lesionado fue W. C., evidentemente entonces, por descarte, tenemos que el que estaba de pié era el imputado M., a quien se le adjudica haber realizado los disparos. Que sobre este aspecto no existen dudas, por lo que debo

concluir que el encartado es el autor de las lesiones verificadas en la humanidad de la víctima.---------- Como corolario, esta actitud asumida por M. inmediatamente luego de haberse producido el impacto de la motocicleta con el automóvil, lo hace responsable penalmente de las consecuencias que, aunque no queridas como objetivo, sí surgen como fruto de una reacción por el momento vivenciado. Los testimonios de G., de V. y del propio C., sostienen que fueron varios los disparos efectuados o fogonazos observados, y concretamente es G. quien indica a uno de los uniformados como el que concretara esta acción. Posteriormente, de la evaluación realizada, se extrae que M. es el que efectivizó esta serie de disparos, por lo que, y conforme al modo en que se desarrollaron los hechos, por incumplimiento o inobservancia de los reglamentos y deberes a su cargo, ocasionó la lesión en el cuerpo de C., debiendo responder por el delito de Lesiones Culposas (art. 94 del Código Penal).---------- El segundo planteo de nulidad en carácter de subsidiario que concreta la Defensa es debido a la falta de pronunciamiento de uno de los delitos que fuera materia de la acusación, por no haberse dictado la absolución en la parte dispositiva.----------

----- Dice la Defensa que a su representado se le habían imputado los delitos de Abuso de Armas Agravado por su carácter de Funcionario Policial en concurso ideal con Lesiones Culposas y que, al emitir su pronunciamiento, el Juzgador omitió absolver libremente a su defendido por el primero de los delitos, toda vez que en los considerandos el Magistrado tuvo por no acreditado que los disparos hayan sido en contra de la persona de G.---------- Respecto a este punto, debo adelantar que no le asiste razón al Defensor toda vez que el concepto de concurso ideal, tal como se involucrara a la acción desplegada por el acusado, en principio comprende al agente que con un solo hecho infringe más de una norma penal. Por hecho debe entenderse la acción u omisión prevista como delito y comprende en sentido amplio la actividad

humana que puede integrarse por varias acciones. Se caracteriza por la inseparabilidad natural o jurídica de las lesiones normativas tuteladas, siendo irrelevante que el agente haya querido violar uno solo o todos los bienes jurídicos protegidos. En ese sentido cabe señalar que no corresponde un pronunciamiento especial respecto a una parte de la calificación en la que se encuadrara la conducta del imputado, pues lo que concretó en definitiva, fue una modificación de la calificación, pero no del hecho.----------

- En consecuencia y conforme a lo asentado precedentemente, sostengo que debe hacerse lugar parcialmente a la impugnación planteada, en cuanto a la declaración de nulidad de las piezas procesales ya referenciadas en la primera parte del tratamiento de los agravios, con costas al acusado, sin perjuicio de que ello no logra conmover la certeza adquirida por el Señor Juez de mérito respecto del hecho acaecido y la autoría del imputado en autos.---------- Por último, encuentro adecuado el monto que la colega preopinante ha fijado respecto de los honorarios de la Defensa. Nada más.---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Contra la Sentencia N° 85/2009 que condenara a G. A. M. el Señor Defensor particular Dr. C. A. M. V. interpuso

impugnación ordinaria.----------

------- El Juez Penal Dr. Hernán Carlos GRANDA mediante sentencia dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil nueve condenó a G. A. M. a la pena de Dos años de prisión de ejecución condicional y Cuatro años de inhabilitación especial para tener y portar armas (Art. 20 inc. 1º y 3º del C.P.) por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de Lesiones culposas (Arts. 94 y 45 del Código Penal).----------

---------- El hecho objeto de imputación se describió en la sentencia de la siguiente manera: *“El señor G. A. M. el día 5 de Julio de 2008 siendo aproximadamente las 22 horas, luego de protagonizar un accidente de tránsito en la*

*intersección de las calles E. y J. P. de esta ciudad, desenfundó su arma reglamentaria asignada por la fuerza policial, siendo esta una pistola calibre 9 mm. Nº de serie ***, marca "FM Hipower", modelo M 95 y efectuó 5 disparos con la misma al piso, resultando lesionado el señor W. G. C. en su glúteo derecho, siendo las lesiones de carácter graves, conforme al período de 60 días de incapacidad para el trabajo. En el hecho recibió un roce de disparo el Señor G. en su zapatilla. Respecto de los disparos que M. efectuase no se ha acreditado que los mismos fuesen dirigidos contra la humanidad del señor G.0, ni tampoco contra la de su compañero C., encontrando que el disparo fue hecho bajo la modalidad culposa del delito de lesiones"*----------

Planteada la plataforma fáctica del juicio, cabe analizar si la crítica del defensor resulta procedente.---------- El Dr. V. efectuó en primer lugar un doble planteo de nulidad, de las actas iniciales y de todo lo actuado como consecuencia de ello, lo que fuera ya articulado en la etapa preliminar y al momento del debate y en forma subsidiaria de la sentencia en crisis en razón de las siguientes fallas, a su criterio insanables:

Nulidad del acta de inicio y de la denominada acta de secuestro de fecha 6 de Julio de 2008. La primera por no haber sido ratificada por el testigo de actuación, desistido por la Fiscalía, tras no haber concurrido en los tres días del juicio y el dudoso contenido de la misma, de acuerdo a las manifestaciones de G. – quien modificara ex profeso la escena del hecho – y del oficial actuante (art. 130 y 170 del C.P.P.), oponiéndose esa parte a su incorporación por lectura porque no se condice con la verdad de lo acontecido, lo que fuera soslayado por el Juzgador. Fundó su postura en el art. 161 y 164 del C.P.P., por tratarse de una nulidad

absoluta.----------

---------- Asimismo cuestionó el acta en lo respectivo al secuestro de las armas de los policías actuantes ante la inobservancia de la custodia y el resguardo de los elementos secuestrados y conforme al principio de exclusión probatoria impuesto constitucionalmente, todo lo que surge a continuación de dicha acta solicitando la absolución de su defendido M.----------

En segundo término postuló la nulidad de la sentencia por sostener que contiene errores y no cumple con el fin de su dictado, toda vez que no se resolvió por uno de los delitos que fuera materia de la acusación, esto es, el Abuso de armas, incumpliendo el Magistrado la manda procesal del los arts. 25, quinto párrafo, 329, 330 inc. 4º y cc., omitiendo además el tratamiento de planteos efectuados por esa defensa, en el juicio en cuanto a la nulidad de las actas consideradas inválidas mencionando el Juez la inexistencia de los mismos.----------

---------- Indicó que el Magistrado además ha incurrido en violación a los arts. 26 y 133 inc. 2º del C.P.P., lo que impone el dictado de la nulidad de la sentencia y la consecuente absolución de su pupilo, ante la imposibilidad del reenvío por

afectación del principio del *"non bis in idem"*.----------

----- En el tercer acápite se introdujo en forma subsidiaria para el hipotético caso en que el Tribunal no atienda en forma positiva las nulidades articuladas, a la crítica de la pieza procesal en crisis, la que carece de fundamentación adecuada, es contradictoria en sí misma y en consecuencia resulta arbitraria e injusta.---------- En referencia al pronunciamiento, remarcó la falta de acreditación para afirmar que M. desenfundó su arma, efectuó disparos y cuál fue la mecánica para que de los mismos resultare lesionado su compañero C. al igual que para concluir en que la zapatilla de G. fue rozada por un disparo.---------- Calificó a los medios de prueba utilizados como ilícitos e inadmisibles, introduciéndose nuevamente en el análisis del acta inicial, la que considerara nula, según ya lo indicara en el primer punto. Señaló que el Juzgador niega

el cuestionamiento de esas pruebas por las partes, cuando esa Defensa lo ha efectuado en todas las etapas procesales anteriores y en el juicio, efectuando a su vez una valoración contraria a derecho y contradictoria. Dio sus razones. Puntualizó que el Magistrado invierte la carga de la prueba y toma como un indicio de la materialidad del hecho, la circunstancia de que su pupilo al ser policía, tenía un arma que funcionaba, y sin más le atribuye el evento, afectando con ello el derecho de defensa en juicio, valorando dichos de esa parte como prueba de cargo.---------- Indicó que ha habido una atomización de la prueba, parcializándose la misma, concretamente los dichos de los testigos G. y V., los que son incompatibles entre sí y a los que da valor de paridad y la interpretación errónea de lo indicado por el forense Dr. G., contrariando así toda ley física para endilgar el resultado a su defendido, advirtiendo ese impugnante la permanente violación al principio de inocencia y del *"in dubio pro reo".*----------

---------- Dejó planteada la reserva del caso federal.----------

---- A su turno la Sra. Fiscal afirmó en relación al primer planteo nulificante que surge de la sentencia claramente que no fue tenido en cuenta el secuestro de las armas, proyectiles y vaínas servidas, arribando a la condena de M. sin valorar dicha prueba, por lo que considera abstracto tal planteo.---------- Coligió que la condena se basa en los testimonios recogidos en

audiencia.----------

---- En segundo término y con respecto al otro planteo nulificante, indicó que respecto de la falta de tratamiento del abuso de armas, ello no es así, ya que el Juzgador luego del análisis de la prueba concluyó por la negativa, entendiendo esa parte que no es correcto absolver a M., pues la imputación formulada, era concursada idealmente, por lo que se trata de un solo hecho que encuadra en más de una figura penal, y tal hecho fue calificado por el Juez como Lesiones culposas.---------- Del tratamiento de las nulidades

planteadas, sostuvo que las mismas han sido tratadas en la sentencia arribando a la misma conclusión que lo hiciera la defensa más allá de no haber declarado la nulidad de las actas, sin dar valor a los objetos secuestrados, razón por la cual no tiene cabida el agravio vertido.---------- Por otra parte, afirmó que la pieza atacada ha sido dictada conforme el art. 26, 133, 330 y cc del C.P.P., con adecuada fundamentación lógica y legal y debidamente motivada, surgiendo de la misma, la prueba de la que se valió el Juez para concluir en que los disparos fueron efectuados por el imputado, esto es, las declaraciones de C., V. y G. en concordancia con los Dres. G. V. y A. Indicó la falta de interés en relación a la afirmación relativa a que el disparo rozase la zapatilla.----------

---------- Se remitió a pasajes de la sentencia para sostener el mecanismo de producción, confirmando su recto pensar tras analizar las pruebas independientes indicadas.----------

---------- Por todo ello, solicitó se rechace la impugnación incoada y se confirme la sentencia en crisis.----------

---------- Sentado los motivos impugnatorios de la Defensa que ocasionan el pronunciamiento de esta Alzada, los que fueron ratificados en la audiencia respectivas por las partes, pasaré de seguido al tratamiento de los mismos, adelantando que he de propiciar la procedencia del recurso.----------

---------- Ha quedado demostrado en autos que el empleado policial G. A. M., hoy imputado, junto a su compañero de tareas W. C., transitaban a bordo de una motocicleta marca Motomel, por la intersección de las calles J. P. y E. de esta ciudad, aproximadamente a las 22 horas del día 6 de Julio de 2008, cuando colisionan con un vehículo Chevrolet Corsa, conducido por el señor C. G., tras lo cual resulta herido con un disparo de arma de fuego W. C., quien queda tendido en el piso tras el choque.----------

---------- Atenderé entonces en forma preliminar al primer planteo de nulidad que articulara el impugnante, respecto del acta de inicio de las actuaciones prevencionales

llevadas a cabo por la policía y de la titulada acta de secuestro.---------- Del registro del debate surge que la titular del órgano acusador, tal como lo indicara la Defensa, desistió del testimonio del testigo de actuación, el Sr. C. D., al no haber concurrido éste a la audiencia de debate sin dar razones de su ausencia, pese a no haber renunciado expresamente al tratamiento especial que merece por ser legislador provincial (art. 194 del C.P.P.), tal como indicara en debate la Fiscal actuante acerca de la voluntad de concurrir a pesar de sus actividades. Sin perjuicio de ello, no observo que se hayan tomado los recaudos que la propia normativa constitucional prevé, donde se establece que el testigo podrá declarar en su residencia oficial, donde el juez se trasladará, o acaso que pueda formalizar su declaración mediante escrito.----------

---------- Sobre el tópico en tratamiento, el Juez actuante efectuó un análisis del acta, otorgándole valor formal, pero restándole valor convictivo, por no haber sido ratificado su contenido por el testigo de actuación – C. D. – y por los dichos del testigo G., quien indicó que junto a los otros taxistas levantó las vainas que se encontraban esparcidas por el lugar previo a la llegada de la patrulla policial, que debía preservar el lugar para efectuar las diligencias de rigor. Del mismo modo valoró el croquis ilustrativo del lugar del evento y descartó como prueba el secuestro de las armas, proyectiles y vainas servidas, por no haber logrado convicción respecto de la forma en que se preservaron tales elementos y su respectiva custodia, habida cuenta de que, quien se encontrara a cargo de la prevención, oficial de policía, no logró recordar a quien encomendó tal tarea o quien la efectuó. Todo esto devino luego en la ausencia de determinación acerca de la identidad de los elementos que fueron entregados en sede policial, motivo por el cual el Magistrado otorgó al acta de secuestro un valor disminuido en atención a lo consignado y la duda que ello trajera aparejada, calificando de defectuosa tal actuación, la que en lo sucesivo no tendría en consideración y de igual manera, las actuaciones que tuvieran relación con ésta, por

aplicación del principio de exclusión probatoria y la doctrina “del fruto del árbol envenenado”.---------- Tengo entonces que el testigo de actuación civil designado en el acto a fin de que pueda dar fe de lo consignado no concurrió al debate y ello dejó dudas acerca de lo acontecido no pudiendo ser contradicho por las partes. Destaco al respecto lo señalado por el taxista Cr. G., quien dijo haber juntado las vainas que se encontraban esparcidas por el lugar junto a otros taxistas – las que luego fueron puestas nuevamente en el lugar para ser fotografiadas – a lo que se sumó la inobservancia policial en cuanto a la correcta preservación, traslado y custodia de los elementos secuestrados.---------- Al someter al tamiz de la legalidad estas actuaciones y otorgarles valor, no puedo hacer otra cosa que tacharlas de irregulares, pues se trata de eventos que sucedieron de una determinada manera y no pueden ser luego renovados,

circunstancia por la que devienen nulos de nulidad absoluta e insanable, tal como lo apuntara adecuadamente la Defensa por afectar garantías constitucionales. (Art.

164 del C.P.P.).----------

---- El Juez lo señaló en su intelección, pero no fue preciso y concluyente en el tratamiento del tema, dándole un valor disminuido, que no es otra cosa que otorgar validez a un acto que no lo tiene.---------- Al respecto, cabe la cita de de Carlos Creus en su obra “Invalidez de los actos procesales penales”, Ed. Astrea, Página: 90/93: *“La declaración de nulidad de un acto afirma su invalidez determinando su ineficacia procesal: desaparecen los efectos procesales que habría producido o estaba produciendo y se lo esteriliza de los futuros que debía producir según el tipo procesal que se ha incumplido”. “En principio, y en virtud de la unidad del acto procesal, la circunstancia de que el vicio que es causa de nulidad se inserte en uno de sus aspectos y no en otros, no significa que la invalidación se parcialice en aquel, sino que recae sobre el acto completo.”*----------

----- Así las cosas, debo atender de seguido al reclamo defensista por falta de motivación de la pieza atacada, su pretendida falta de fundamentación adecuada, las contradicciones advertidas y su arbitrariedad consecuente. Es menester al respecto, evaluar las consignas tenidas en cuenta por el Magistrado y su concatenación lógica para dilucidar el camino seguido hasta arribar a la certeza por la que condenara al imputado G. M.----------

---------- No puedo soslayar lo sostenido entre otros por el Profesor Maier *"Existe, en nuestra doctrina jurídica y en nuestra jurisprudencia, la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal – en realidad: toda sentencia judicial – debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución Nacional, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho imputado (CN, 18) o de la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado (CN, 18), y como exigencia de la forma republicana de gobierno (CN, 1). En ese sentido, se entiende por fundar la sentencia, o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan solo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del por qué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso..."* Julio B. J. Maier.

Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores Del Puerto. Edición 1999. 2ª edición. págs. 481/482.----------

-- A fin de dilucidar la cuestión traída a examen, es adecuado hacer un raconto de las vicisitudes que rodean el asunto. En primer lugar es dable destacar que la víctima, el policía C. dijo en debate que al encontrarse muy mareado tras el golpe por el choque

producido, sólo recuerda que escuchó ruido que era como de detonaciones y sintió un dolor fuertísimo en su pierna derecha, producto de la lesión que recibiera y que fuera constatada posteriormente por los profesionales médicos V. y A., al igual que por el médico forense Dr. G., quienes depusieran en debate. Agregó el testigo que ese gran dolor le impidió ver de donde provenían los fogonazos. En cuanto a lo manifestado por el testigo V., corresponde igual tratamiento ya que no pudo dilucidar quien efectuó los disparos, continuando hasta aquí sin poder identificarse al autor de los mismos.----------

---

---------- El Juzgador si bien dijo al principio que descartaría el acta de secuestros y sus actos consecuentes, se remite en sus argumentos a ellos. Así ponderó "Si bien el acta inicial resulta irregular en cuanto al secuestro, sí es apta para verificar que en el lugar de los hechos tanto M. como C. tenían en su poder sus armas reglamentarias, las cuales se hallan debidamente identificadas en el acta, al igual que los cargadores" cuestión ésta que no se pudo verificar por la irregularidad de tales actos y su extirpación del proceso, junto a la pericia y las consecuentes

pruebas.----------

----- Siguiendo con el estudio de la cuestión, he de apuntar lo dicho por el Magistrado respecto al secuestro de las armas en el lugar, pues si bien no lo contempla, estima que M. es un policía en actividad y conforme a ello es su obligación portar el arma que se le asigna, más allá que si no la hubiera portado debió haber justificado tal situación administrativamente, concluyó. Pero eso es solo una probabilidad que no se puede convertir en certeza ante la duda. Es sólo, a mi juicio, una eventualidad, y como tal, no puede valorarse como prueba de cargo.---------- Con el panorama hasta aquí descripto y analizado, cobra importancia lo postulado por la defensa técnica en este punto al señalar las contradicciones en la motivación de la sentencia, al valorar elementos que no gozan de la convicción firme que postula la certeza de condena.----------

---------- En ese sentido vale destacar las propias expresiones del Juez, cuando comienza con su análisis de la prueba. Respecto del Acta inicial, refiere que no goza de pleno valor convictivo, pese a que a su juicio es válida desde el punto de vista formal. Enumera las irregularidades antes enunciadas y conceptualiza que estas, por el modo en que fueron realizadas, le generan dudas acerca de donde se encontraban las vainas, destruyendo el valor como prueba de cargo el relevamiento realizado (en el acta), como también el croquis realizado, más, que resulta irregular el secuestro de las armas, su traslado y custodia, y que tampoco se tomaron las precauciones de conservación para poder preservar los cargadores, proyectiles intactos y vainas servidas que les fueran retiradas a los efectivos policiales, y ello determina, que no pueda establecerse con certeza que fueran los mismos elementos que se les entregase al personal que intervino ya dentro de la comisaría varias horas después.----------

---------- En cambio y desde mi óptica sorpresivamente, de seguido el Magistrado relata en su decisión, que este acta – ***con el sólo tamiz –*** de los antes detallado, le permiten determinar el sitio de ocurrencia de los hechos, que M. como C. estaban armados, que en ese acto se secuestraron armas y las vainas que allí estaban; agregando más adelante en la sentencia que si bien el acta resulta ***irregular*** en cuanto al secuestro, sí es apta para verificar que en el lugar de los hechos tanto M. como C. tenían en su poder sus armas reglamentarias las cuales se hallan debidamente identificadas en el acta.---------- Con lo hasta aquí expresado, advierto que el Juez ha formalizado su sentencia con argumentación en varios párrafos sólo especulativa, con asiento además en prueba que en un principio había excluido del proceso, lo que trae aparejado en definitiva, a mi juicio, que la fundamentación de la sentencia en sentido incriminante resulte sólo aparente.----------

En consecuencia, y ejerciendo la competencia positiva, entiendo que corresponde declarar

la nulidad del acta inicial, el croquis ilustrativo y el acta de secuestro y por los motivos que antes sentara, sin prueba cierta que establezca con certeza la responsabilidad del hecho en cabeza del traído a juicio, deviene sin más la absolución del imputado M. y así lo voto.---------- Por todo lo expuesto propicio hacer lugar a la impugnación deducida a fs.

135/138 y Absolver a G. A. M. del delito de Lesiones Culposas (Art. 94 del C. Penal) por el hecho ocurrido en esta ciudad de Puerto Madryn, el día 6 de julio de 2008 por aplicación del art. 28 del C.P.P. y así lo voto.---------- Comparto la regulación de honorarios profesionales a la Defensa particular tal como lo expresaran mis colegas, en la suma de Quinientos Pesos ($ 500.-) (arts. 7 y 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente fallo con la disidencia del Juez PITCOVSKY:-

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR** la nulidad del acta inicial, croquis ilustrativo y acta de secuestro (Arts. 164, 170 y cc. del C.P.P.; 46, II párrafo, cláusula segunda C. Ch.; 18 C.N.) tal como fuera peticionado.----------

---------- **II) CONFIRMAR** la sentencia dictada a fs. 124/131 por el Juez Penal Dr. H. C. G., registrada bajo el Nº 85/2009.---------- **III) IMPONER** las costas a **G. A. M.** (art. 242 inc. 3º del C.P.P. Ley 5.817), y **REGULAR** los honorarios del defensor técnico del imputado Dr. C. A. M. V. en la suma de Pesos Quinientos ($ 500.-), por su actuación en esta etapa. No corresponde IVA (art. 7, 9, 14 y ccdtes. de la Ley XIII Nº 4, antes Nº 2200, t.o. ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes N° 4920).----------

---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública

proclamación (Art. 331 del C.P.P.).---------- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez de Cámara Dr. Roberto Rubén PORTELA (Art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Silvia Susana MARTOS — Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente de Cámara

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 24/10 CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-